

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
GRUPO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL GRUPO DE TRABAJO
EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

HACE CONSTAR

INFORME SECRETARIAL, que de conformidad con el artículo 62 y 63 del decreto 01 de 1984, queda debidamente EJECUTORIADA la resolución 916 de fecha , proferida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, DEL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL relacionado con la solicitud de aprobación del reglamento de trabajo la empresa RADIO TELEVISION NACIONAL DE COLOMBIA RTVC

Dada en Bogotá D. C. 25-Mar-08

SECURIDAD


BLANCA CORTES
AUXILIAR ADMINISTRATIVO
Grupo de Trabajo

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia
Archivo

Fecha 20 AGO. 2009 

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

REGLAMENTO INTERNO DE TRABAJO

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.- Campo de aplicación.- El presente es el Reglamento Interno de Trabajo que se aplicará en la empresa radio televisión nacional de colombia - rtvc-, Empresa Industrial y Comercial del Estado, creada como sociedad entre entidades públicas, indirecta, del orden nacional, mediante Decreto 3525 del 26 de octubre de 2004 con domicilio principal en la Av. El Dorado CAN # 46-76 de Bogotá D. C. y a sus disposiciones quedan sometidos tanto los Directivos de la Empresa, quienes deben velar por su cumplimiento, como todos los demás Servidores Públicos de la entidad.

Este Reglamento hace parte de los contratos individuales de trabajo, celebrados o que se celebren con todos los Servidores Públicos, salvo estipulaciones en contrario que, sin embargo, solo pueden ser favorables al trabajador.

CAPITULO II

CONDICIONES DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 2.- Requisitos de admisión.- Las personas que aspiren a ingresar a la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc-, deberán contar con la capacitación, experiencia y antecedentes que se adecuen a los requisitos generales previstos en el presente reglamento y a las exigencias particulares del cargo para el cual aplican los procedimientos de selección establecidas en el manual de funciones, previsto por la Entidad. Los aspirantes seleccionados para ocupar un cargo, deberán acompañar junto con el formato único de hoja de vida debidamente diligenciado conforme a lo establecido en artículo 1o de la Ley 190 de 1995 y/o demás normas que la modifiquen, adicionen o reemplacen (dejarlo), los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía o tarjeta de identidad según el caso.
- Cuando el aspirante sea menor de dieciocho (18) años, autorización escrita del Ministerio de la Protección Social o, en su defecto, de la primera autoridad local, a solicitud de sus padres y, a falta de estos, del defensor de familia.
- Certificado vigente sobre antecedentes penales o pasado judicial, expedido por el Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.
- Certificado sobre antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría General de la Nación.
- Certificado sobre antecedentes fiscales expedido por la Contraloría General de la Nación.
- Certificado de estudios realizados o fotocopia de los certificados que los acrediten, de conformidad con los requisitos exigidos para cada cargo y tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la

DELEGACION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Es fiel copia
Archivo
Fecha: 20 AGO 2009

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

- Certificado de experiencia laboral expedidos por la autoridad competente de la respectiva entidad oficial o privada a la cual ha estado vinculado, donde conste el tiempo de servicio, la labor ejecutada y el salario devengado.
- Declaración juramentada donde conste la identificación de sus bienes, con la información contenida en el artículo 14 de la Ley 190 de 1995.
- Información sobre la actividad económica privada de que trata el artículo 15 de la Ley 190 de 1995.
- Manifestación escrita sobre obligaciones alimentarias existentes.
- Formulario de inscripción a la caja de compensación debidamente diligenciado.
- Carta donde exprese su decisión libre y voluntaria de afiliarse al Sistema General de Pensiones y Cesantías, indicando el sistema de pensiones elegido, al igual que el fondo de cesantías seleccionado.
- Carta donde exprese la entidad promotora de salud EPS a la cual ha decidido voluntariamente afiliarse.
- Dos (2) fotografías tamaño cédula tomadas recientemente.

PARÁGRAFO.- No se admitirá el ingreso a la entidad de quien cumpliendo los requisitos se hallare en cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Ser pensionado, salvo las excepciones de ley.
2. Tener la edad de retiro forzoso determinada por la ley. Hallarse en interdicción penal o administrativa del ejercicio de los derechos y funciones públicas, lo cual se comprobará con los certificados expedidos por las autoridades competentes.

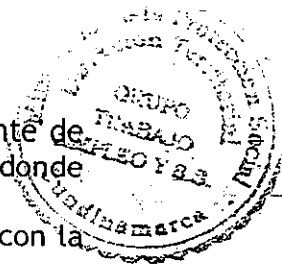
ARTÍCULO 3.- El cumplimiento de los requisitos y la presentación de los documentos anteriormente señalados, no implica obligación por parte de la Empresa para contratar al aspirante, reservándose la Entidad la facultad de celebrar o no el respectivo contrato de trabajo.

ARTÍCULO 4.- La persona admitida al servicio de la Entidad queda obligada a cumplir el presente Reglamento, a desempeñar las funciones asignadas en la forma regular establecida y con sujeción a las normas propias del servicio.

CAPITULO III

CONTRATO DE APRENDIZAJE

ARTÍCULO 5.- Definición.- El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica - práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo, comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la



DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOC
Es fiel copia
Archivo
Fecha: 20 AGO. 2009

8

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario. (Artículo 30 Ley 789 del 2002).

PARAGRAFO.- En cumplimiento del inciso 2° del artículo 32 de la Ley 789 de 2002, la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc-, por ser una Empresa industrial y comercial del Estado, dará cumplimiento a la vinculación de aprendices en los términos prescritos en la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- Pueden celebrar contrato de aprendizaje las personas mayores de catorce (14) años que han completado sus estudios primarios o demuestren poseer conocimientos equivalentes a ellos, en los términos y con las restricciones de que trata la Ley 188 de 1959, art. 2°.

ARTÍCULO 7.- El contrato de aprendizaje debe constar por escrito y debe contener cuando menos los siguientes puntos:

1. Nombre de la empresa o empleador
2. Oficio que es materia del aprendizaje, programa respectivo y duración del contrato.
3. Obligación del empleador y aprendiz y derechos de éste y aquel (ARTÍCULO 6°. y 7°, Ley 188 de 1959)
4. El apoyo del sostenimiento mensual.
5. Firmas de los contratantes y/o de sus representantes.

ARTÍCULO 8.- Cuotas de Aprendices en la Empresa: La determinación del número mínimo obligatorio de aprendices para cada empresa obligada, la hará la Regional del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, del domicilio principal de la empresa, a razón de un aprendiz por cada veinte (20) Servidores Públicos y uno (1) adicional por fracción de diez (10) o superior que no exceda de veinte (20). Las empresas que tengan quince (15) y veinte (20) Servidores Públicos tendrán un (1) aprendiz. (Artículo 33 Ley 789 de 2002 y Decreto Número 2585 de 2003)

La cuota señalada por el SENA deberá notificarse previamente al representante legal de la respectiva empresa, quien contará con el término de cinco (5) días hábiles para objetarla, en caso de no ceñirse a los requerimientos de mano de obra calificada demandados por la misma.

Contra el acto administrativo que fije la cuota procederán los recursos de Ley (art. 33 Ley 789 del 2002).

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo 2009

Fecha: _____

Bj

926

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

ARTÍCULO 9.- Durante toda la vigencia de la relación, el aprendiz recibirá de la empresa un apoyo de sostenimiento mensual que sea como mínimo, en la fase lectiva, el equivalente al 50% de un (1) salario mínimo vigente.

El apoyo de sostenimiento durante la fase de practica será equivalente al setenta y cinco (75%) de un salario mínimo mensual legal vigente convencional o el que rija en la respectiva empresa, para los Servidores Públicos que desempeñen el mismo oficio u otros equivalentes o asimilables a aquel para el cual el aprendiz recibe formación profesional en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

El apoyo de sostenimiento durante la fase práctica será diferente cuando la tasa de desempleo nacional sea menor de diez por ciento (10%), caso en el cual será equivalente al ciento por ciento (100%) de un salario mínimo legal vigente.

En ningún caso el apoyo de sostenimiento mensual podrá ser regulado a través de convenios o contratos colectivos o fallos arbitrales recaídos en una negociación colectiva.

ARTÍCULO 10.- Durante la fase de práctica el aprendiz estará afiliado en riesgos profesionales por la ARP que cubre la empresa. En materia de salud, durante las fases lectiva y práctica, el aprendiz estará cubierto por el Sistema de Seguridad Social en Salud, conforme al régimen de trabajadores independientes y pagado plenamente por la Entidad patrocinadora en los términos, condiciones y beneficios que defina el Gobierno Nacional (ARTÍCULO 30 Ley 789 del 2002).

CAPITULO IV.

PERIODO DE PRUEBA

ARTÍCULO 11.- Definición.- Se entiende por período de prueba el tiempo durante el cual el empleado demostrará su capacidad de adaptación progresiva al cargo para el cual fue nombrado, su eficiencia en el desempeño de las funciones y su integración a la cultura institucional.

ARTÍCULO 12.- Estipulación.- El período de prueba debe ser estipulado por escrito y en caso contrario los servicios se entienden regulados por las normas generales del contrato de trabajo.

ARTÍCULO 13.- Duración.- Toda persona que ingrese al servicio de la Entidad será nombrada en período de prueba, por un término de dos (2) meses, al cabo del cual le será evaluado su desempeño laboral.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

20 AGO. 2009

Fecha:

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

ARTÍCULO 14.- Terminación.- Durante el período de prueba, el contrato de trabajo puede darse por terminado unilateralmente en cualquier momento y sin previo aviso. Expirado el período de prueba si el trabajador continúa al servicio de la Entidad, con consentimiento expreso o tácito de ésta, por ese solo hecho, los servicios prestados por aquél, se considerarán regulados por las normas del contrato de trabajo desde la iniciación de dicho período de prueba.

ARTÍCULO 15.- Prestaciones Sociales.- Los Servidores Públicos en período de prueba gozan de todas las prestaciones sociales establecidas en el ordenamiento jurídico para la Empresa.

CAPITULO V

CLASIFICACION DE LOS CONTRATOS

ARTÍCULO 16.- Contrato a Término Indefinido.- El contrato de trabajo no estipulado a término fijo o cuya duración no esté determinada por la de la obra o la naturaleza de la labor contratada, o no se refiera a un trabajo ocasional o transitorio, será contrato a término indefinido.

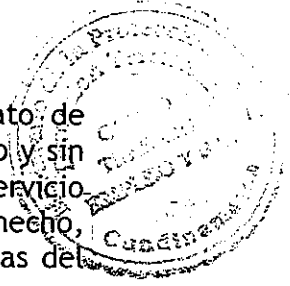
PARAGRAFO.- Plazo Presuntivo del Contrato a Término Indefinido.- Conforme lo previsto por el artículo 40 del D. R. 2127 de 1945, el contrato celebrado por tiempo indefinido o sin fijación de término alguno, se entenderá pactado a seis meses, a menos que se trate de contrato de aprendizaje o a prueba, cuya duración se rige por normas especiales,

ARTÍCULO 17.- Contrato a Término Fijo.- El contrato celebrado por tiempo determinado debe constar siempre por escrito y su plazo no podrá exceder de cinco (5) años, aunque sí es renovable indefinidamente.

PARAGRAFO.- La compensación de las vacaciones se efectuará en la forma como lo dispone el artículo 21 del Decreto 1045 de 1978 y, para el segundo período acumulado, le será reconocido proporcionalmente al tiempo efectivamente trabajado, tal como lo dispuso la Corte Constitucional a través de la sentencia C-897 de 2003 que fijó el alcance de la norma antes mencionada.

ARTÍCULO 18. - Contrato de Obra o Labor Determinada. - El contrato celebrado por el tiempo que dure la realización de una obra o labor determinada, deberá constar por escrito.

ARTÍCULO 19.- Trabajo Ocasional o Transitorio.- El trabajo ocasional, accidental o transitorio es el de corta duración, no mayor de un mes, que se refiere a labores distintas de las actividades normales de la entidad. Los Servidores Públicos ocasionales, accidentales o transitorios tienen derecho además del salario al descanso remunerado en dominicales y festivos.



DIRECCION TERRITORIAL CUNQUINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

2 DE AGO. 2009

Fecha:

CAPÍTULO VI

JORNADA Y HORARIO DE TRABAJO



ARTÍCULO 20. - Jornada de Trabajo.- Los Servidores Públicos que prestan sus servicios a la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc-, laborarán así: en cumplimiento del Decreto Ley 1042 de 1978, los empleados públicos hasta cuarenta y cuatro (44) horas semanales, y los trabajadores oficiales según la Ley 6ª de 1945, la máxima legal de ocho (8) horas al día y cuarenta y ocho (48) horas a la semana, de lunes a viernes en jornada continua, siendo la hora de entrada a las 8:00 a.m. y la hora de salida a las 6:00 p.m. Los Servidores Públicos tendrán derecho a una (1) hora de almuerzo que deberá ser tomada por turnos de 12:00 m a 1:00 p.m. ó de 1:00 p.m. a 2:00 p.m.

PARÁGRAFO.- La jornada de trabajo podrá ser modificada por la Entidad, o por disposición de la ley.

ARTÍCULO 21.- Días Laborables.- Los días laborables para el PERSONAL ADMINISTRATIVO, son de lunes a viernes y para el PERSONAL TÉCNICO - OPERATIVO de lunes a domingo.

ARTÍCULO 22.- Jornada de Trabajo por Turnos Rotativos.- El Personal Técnico - Operativo que desempeña labores en el Centro de Emisión de Televisión, Producción de Radio y Master de Emisión de Radio, laborará en turnos rotativos hasta de ocho (8) horas, de lunes a sábado, y los domingos según las necesidades del servicio, de conformidad con la programación y los horarios que para el efecto establecerá el Subgerente del área correspondiente.

PARAGRAFO.- Cuando la naturaleza de la labor no exija actividad continua y se lleve a cabo por turnos de trabajadores, la duración de la jornada puede ampliarse en mas de ocho (8) horas, o en mas de cuarenta y ocho (48) horas semanales, siempre que el promedio de las horas de trabajo calculado para un periodo que no exceda de tres (3) semanas, no pase de ocho (8) horas diarias ni de cuarenta y ocho (48) a la semana. Esta ampliación no constituye trabajo suplementario o de horas extras.

ARTÍCULO 23.- Excepciones.- Del horario de trabajo determinado en este capítulo se exceptúan aquellos Servidores Públicos que por la naturaleza de su función ejecuten actividades discontinuas o intermitentes y los que desempeñan cargos de dirección, de confianza o de manejo.

ARTÍCULO 24.- Sede de Trabajo.- La sede de trabajo será la señalada en el contrato de trabajo y el sitio o lugar de trabajo es aquel que indique la Empresa para que el Servidor Público preste sus servicios.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo
20 AGO. 2009

Fecha:

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

ARTÍCULO 25.- Ampliación del Horario de Trabajo.- El horario de trabajo establecido anteriormente podrá ampliarse por orden de la Gerencia y sin permiso de autoridad competente, por razón de fuerza mayor o caso fortuito, de amenazar u ocurrir algún accidente o cuando sean indispensables trabajos de urgencia que deban efectuarse en las máquinas o en la dotación de la entidad, pero sólo en la medida necesaria para evitar que la marcha normal de la Entidad sufra perturbación grave. La Entidad debe anotar en un registro las horas extraordinarias efectuadas de conformidad con las indicaciones anteriores.

CAPITULO VII

LAS HORAS EXTRAS Y EL TRABAJO NOCTURNO

ARTÍCULO 26.- Trabajo Diurno y Nocturno.- Trabajo diurno es el comprendido entre las 6:00 a.m. y las 6:00 p.m. y trabajo nocturno es el comprendido entre las 6:00 p.m. y las 6:00 a.m.

ARTÍCULO 27.- Trabajo Suplementario ó de Horas Extras.- Trabajo suplementario es el que se excede de la jornada ordinaria y en todo caso el que sobrepasa la máxima legal. Cuando por razones de servicio se requiera el trabajo suplementario o de horas extras, éste se sujetará al cumplimiento de los requisitos legales.

PARÁGRAFO.- El trabajo suplementario o de horas extras, a excepción de los casos señalados en el parágrafo 2º del artículo 3º de la Ley 6ª de 1945, sólo podrá efectuarse en cuatro (4) horas diarias, mediante autorización expresa del Ministerio de la Protección Social o de una autoridad delegada por éste.

ARTÍCULO 28.- Tasas y Liquidación de Recargos.-

- El trabajo nocturno, por el sólo hecho de ser nocturno se remunera con un recargo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
- El trabajo extra diurno se remunera con un recargo del veinticinco por ciento (25%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.
- El trabajo extra nocturno se remunera con un recargo del setenta y cinco por ciento (75%) sobre el valor del trabajo ordinario diurno.

PARAGRAFO.- Cada uno de los recargos antedichos se produce de manera exclusiva, es decir, sin acumularlo con algún otro y el pago se efectuará junto con el salario del período siguiente.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

20 AGO. 2009

Fecha:

7

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

ARTÍCULO 29.- Autorización de trabajo suplementario o de horas extras.- Todo trabajo suplementario o de horas extras debe ser autorizado previamente y por escrito por el Gerente General o por su delegado. Cuando la necesidad del trabajo suplementario se presente de manera súbita e inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta del mismo a la mayor brevedad posible al jefe de la dependencia respectiva.

PARAGRAFO.- Artículo 36 del Decreto 1042 de 1.978.- “Cuando por razones especiales del servicio fuere necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, el jefe del respectivo organismo o las personas en quines éste hubiere delegado tal atribución, autorizaran descanso compensatorio o pago de horas extras. El pago de horas extras o el reconocimiento del descanso compensatorio se sujetarán a los siguientes requisitos: a) (Literal modificado tácitamente por el artículo 12 del Decreto 660 de 2.000) Para que proceda el pago de horas extras y del trabajo ocasional en días dominicales y festivos, así como el reconocimiento, cuando a ello hubiere lugar de descansos compensatorios de que trata el Decreto 1042 de 1.978 y sus modificatorios, el empleado deberá pertenecer al Nivel Técnico hasta el grado 09 o al Nivel Asistencial hasta el grado 19”.

CAPITULO VIII

DIAS DE DESCANSO LEGALMENTE OBLIGATORIOS

ARTÍCULO 30.- Días de Descanso Obligatorios.- Son días de descanso legalmente obligatorios y remunerados los domingos y días de fiesta de carácter civil o religioso que determine la ley.

Todos Los Servidores Públicos tienen derecho al descanso remunerado en los siguientes días de fiesta: 1º y 6 de enero, 19 de marzo, 1º de mayo, 29 de junio, 20 de julio, 7 y 15 de agosto, 12 de octubre, 1º y 11 de noviembre, 8 y 25 de diciembre, además los días jueves y viernes santos, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús.

El descanso remunerado del 6 de enero, 19 de marzo, 29 de junio, 15 de agosto, 12 de octubre, 1º y 11 de noviembre, Ascensión del Señor, Corpus Christi y Sagrado Corazón de Jesús, cuando tales festividades no caigan en día lunes, se trasladará al lunes siguiente a dicho día.

PARAGRAFO.- El descanso previsto en el presente artículo tendrá una duración mínima de veinticuatro (24) horas.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

20 AGO. 2009

Fecha:

19

radio televisión nacional de colombia - rtvc

ARTÍCULO 31.- Suspensión del Trabajo en otros días de fiesta.- Cuando por motivo de cualquier fiesta no determinada en el artículo 1º de la Ley 51 del 22 de diciembre de 1983, la Entidad suspendiere el trabajo, deberá pagar el salario de ese día como si se hubiere realizado, salvo que hubiere mediado convenio expreso para la suspensión o compensación. En este caso, el trabajo compensatorio se remunerará sin que se entienda como trabajo suplementario o de horas extras.

ARTÍCULO 32.- Remuneración.- El trabajo en domingo o días de fiesta se remunera con un recargo del cien por ciento (100%) sobre el salario ordinario en proporción a las horas laboradas, sin perjuicio del salario ordinario a que tenga derecho el Servidor Público por haber laborado la semana completa.

ARTÍCULO 33.- Trabajo Excepcional.- El Servidor Público que labore excepcionalmente el día de descanso obligatorio tiene derecho a un descanso compensatorio remunerado, o a una retribución en dinero, a su elección, en la forma prevista en el artículo anterior.

PARÁGRAFO.- La retribución en dinero a que hace mención el presente artículo, solo será aplicable a los cargos que se encuentran autorizados por la Gerencia General de la Entidad, para laborar excepcionalmente en días de descanso obligatorio.

ARTÍCULO 34.- Descanso Compensatorio.- El Servidor Público que labore habitualmente en día de descanso obligatorio tiene derecho a un día de descanso compensatorio remunerado.

ARTÍCULO 35.- Acumulación de Descansos.- En los casos de labores que no puedan ser suspendidas, cuando el trabajador no puede tomar el descanso en el curso de una o más semanas, se acumularán los días de descanso en la semana siguiente a la terminación de las labores o se pagará la correspondiente remuneración en dinero, a opción del Servidor Público, de conformidad con lo dispuesto en el Art.39 del Decreto Ley 1042/1978.

ARTÍCULO 36.- Publicidad del Trabajo Dominical.- Cuando se trate de trabajos habituales o permanentes en domingo, la Empresa deberá fijar en lugar público y visible de la respectiva dependencia, con antelación no inferior a doce (12) horas, la relación del personal de Servidores Públicos que por razón del servicio no puede disponer del descanso dominical. En esta relación se incluirán también el día y las horas de descanso compensatorio.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

20 AGO. 2009

Fecha:

CAPITULO IX

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS

ARTÍCULO 37.- **Derecho a las Vacaciones.**- Los Servidores Públicos que hubieren prestado sus servicios durante un (1) año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

ARTÍCULO 38.- **Época de Vacaciones.**- La época de vacaciones debe ser señalada por la entidad a más tardar dentro del año siguiente y ellas deben ser concedidas oficiosamente o a petición del Servidor Público, sin perjudicar el servicio y la efectividad del descanso. La Entidad dará a conocer al Servidor Público, con quince (15) días de anticipación, la fecha en que le concederá las vacaciones.

ARTÍCULO 39.- **Interrupción de las Vacaciones.**- Si se presenta interrupción justificada en el disfrute de las vacaciones, el Servidor Público no pierde el derecho a reanudarlas. Las vacaciones se interrumpen:

Por necesidades del servicio, a juicio del jefe inmediato con el visto bueno del Gerente General o del Servidor Público a quien se delegue tal facultad.

- ✓ Por incapacidad ocasionada por accidente o enfermedad, debidamente acreditada con la certificación expedida por la entidad administradora de seguridad social competente a la cual esté afiliado el Servidor Público.
- ✓ Por incapacidad ocasionada por maternidad o aborto, siempre que se acredite en los términos del literal anterior.
- ✓ Por llamamiento a filas.
- ✓ Por el otorgamiento de una comisión.

PARAGRAFO.- Las vacaciones interrumpidas podrán ser reanudadas por el Servidor Público en la época convenida con la Entidad. La liquidación del tiempo faltante se hará con base en el salario base de liquidación que el Servidor Público devengue al momento de reanudarlas.

ARTÍCULO 40.- **Compensación de Vacaciones en Dinero.**- De acuerdo con la Ley 995 de Noviembre 10 de 2.005, por medio de la cual se reconoce la compensación en dinero de las vacaciones a los trabajadores del sector privado y a los empleados y trabajadores de la administración pública en sus diferentes ordenes y niveles, se establece acerca del reconocimiento de vacaciones en caso de retiro del servicio o terminación del contrato de trabajo, que los empleados públicos, trabajadores oficiales y trabajadores del sector privado que cesen en sus funciones o hayan terminado sus contratos de trabajo, sin que se hubieren causado las vacaciones por año cumplido, tendrán derecho a que estas se les reconozcan y compensen en dinero proporcionalmente por el tiempo efectivamente trabajado.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

20 ABR 2009

Fecha:

13/10

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

ARTÍCULO 41.- Aplazamiento de las Vacaciones.- Las vacaciones sólo se podrán aplazar por necesidades del servicio. El aplazamiento se decretará mediante oficio motivado del Gerente General de la entidad o del Servidor Público en quien se haya delegado tal facultad. Copia del oficio se archivará en la hoja de vida del respectivo Servidor Público. El aplazamiento de las vacaciones interrumpe el término de prescripción.

ARTÍCULO 42.- Acumulación de Vacaciones.- El trabajador gozará anualmente, por lo menos de seis (6) días hábiles continuos de vacaciones, sin embargo se podrán acumular los días restantes de vacaciones de común acuerdo entre las partes.

PARÁGRAFO.- De acuerdo al artículo 23 del Decreto 1045 de 1978, la acumulación de las vacaciones se puede dar hasta por cuatro (4) años, en los siguientes casos:

- Cuando se trate de labores técnicas, especializadas, de confianza y manejo, para las cuales sea especialmente difícil reemplazar al Servidor Público por corto tiempo, y
- Cuando se trate de Servidores Públicos que presten sus servicios en lugares distintos de la residencia de sus familiares.

ARTÍCULO 43.- Remuneración.- Durante el período de vacaciones el Servidor Público recibirá el salario que esté devengando el día que comience a disfrutar de ellas. En consecuencia, sólo se excluirán para la liquidación de las vacaciones el valor del trabajo en días de descanso obligatorio y el valor del trabajo suplementario o de horas extras. Cuando el salario sea variable, las vacaciones se liquidarán con el promedio de lo devengado por el trabajador en el año inmediatamente anterior a la fecha en que se conceden.

ARTÍCULO 44.- Registro de Vacaciones.- La Entidad llevará un registro de vacaciones de cada trabajador en el que se anotará la fecha de ingreso, la fecha en que toma sus vacaciones anuales y en que las termina y la remuneración recibida por las mismas.

ARTÍCULO 45.- Vacaciones Colectivas.- El Gerente de la Entidad puede determinar para todos o parte de sus Servidores Públicos, una época fija para las vacaciones colectivas, y si así lo hiciere, para los que en tal época no llevaran un (1) año cumplido de servicio, se entenderá que las vacaciones que gozan son anticipadas y se abonarán a las que se causen al cumplir cada uno el año de servicio.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

20 AGO. 2009

Fecha:

CAPITULO X

PERMISOS Y LICENCIAS

ARTÍCULO 46.- Permisos Obligatorios.- La empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc-, concederá a sus Servidores Públicos los permisos necesarios para el ejercicio del derecho al sufragio, para el desempeño de cargos oficiales transitorios de forzosa aceptación, en caso de grave calamidad doméstica debidamente comprobada, para concurrir en su caso al servicio médico correspondiente, para asistir al entierro de sus compañeros.

En todo caso, para el otorgamiento de un permiso por parte de la Entidad, éste debe solicitarse al Jefe inmediato con la debida anticipación y se concederá observando que no se perjudique el normal funcionamiento de la entidad.

La concesión de los permisos antes dichos estará sujeta a las siguientes condiciones:

- En caso de grave calamidad doméstica, la oportunidad del aviso puede ser anterior o posterior al hecho que lo constituye o al tiempo de ocurrir éste, según lo permitan las circunstancias.
- En caso de entierro de compañeros de trabajo, el aviso puede ser hasta con un día de anticipación y el permiso se concederá hasta el 10% de Los Servidores Públicos.
- En los demás casos (sufragio, desempeño de cargos transitorios de forzosa aceptación y concurrencia al servicio médico correspondiente) el aviso se dará con la anticipación que las circunstancias lo permitan.

ARTÍCULO 47.- Concepto de Licencia.- Un Servidor Público se encuentra en licencia, cuando transitoriamente se separa del ejercicio de sus funciones, por solicitud propia, por enfermedad o por maternidad.

ARTÍCULO 48.- Licencia Ordinaria.- Los Servidores Públicos tienen derecho a licencia ordinaria, previa solicitud y sin remuneración alguna, hasta por sesenta (60) días continuos o discontinuos al año. Cuando a juicio de la Empresa exista justa causa, la licencia podrá prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

PARAGRAFO.- El otorgamiento de la licencia dependerá de la causa que la motive, de tal manera que si las razones están fundadas en la fuerza mayor o el caso fortuito, la Entidad deberá concederla, en caso contrario, será facultativo de la Entidad otorgarla teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

Fecha: 20 AGO. 2009

radio televisión nacional de colombia - rtvc-



La decisión del otorgamiento de la licencia corresponderá al Gerente General de la Entidad o al Servidor Público a quien se delegue esta facultad.

ARTÍCULO 49.- Revocación de la Licencia.- La Entidad no podrá revocar oficiosamente la licencia concedida, pero esta, puede ser renunciada por el beneficiario.

ARTÍCULO 50.- Prohibición.- Durante el ejercicio de las licencias ordinarias no se pueden desempeñar otros cargos dentro de la Administración Pública. El desacato a esta disposición constituye falta sancionable disciplinariamente.

En ningún caso se autorizará licencia cuando el Servidor Público deje de asistir a sus labores y luego efectúe la tramitación tendiente a obtenerla, evento en el cual se tendrá como falta injustificada al trabajo.

ARTÍCULO 51.- Efecto especial.- El tiempo de licencia ordinaria o de prórroga no es computable, para ningún efecto, como tiempo de servicio.

ARTÍCULO 52.- Licencias por Enfermedad o por Maternidad.- Las licencias por enfermedad o por maternidad se rigen por las normas previstas para los Sistemas Generales de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Profesionales, según el caso, y se tramitarán por el Servidor Público competente. Las licencias de que trata el presente artículo, para todos los efectos legales, no interrumpen el tiempo de servicios del Servidor Público.

PARAGRAFO 1º.- La funcionaria de la Entidad que se halle en estado de embarazo tiene derecho, en la época del parto, a una licencia de doce (12) semanas, remuneradas con el salario que devengue al entrar a disfrutar del descanso. También tiene derecho a esta licencia la trabajadora que adopte un menor de siete (7) años, asimilando la fecha del parto a la de la entrega oficial del menor que se adopta. Esta licencia se extiende al padre adoptante sin cónyuge o compañera permanente.

PARAGRAFO 2º.- El tiempo de la licencia podrá reducirse voluntariamente a once (11) semanas y ceder la restante a su cónyuge o compañero permanente.

ARTÍCULO 53.- Licencia Remunerada en Caso de Aborto.- La funcionaria de la Entidad que en el curso del embarazo sufra un aborto o un parto prematuro no viable, tiene derecho a una licencia de dos (2) a cuatro (4) semanas, remuneradas con el salario que devengaba al momento de iniciarse el descanso.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia
Archivo

Fecha: 20 AGO. 2009

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

PARAGRAFO.- Durante el periodo de la licencia por maternidad o por aborto o durante la lactancia, la entidad no podrá dar por terminado el contrato de trabajo.

ARTÍCULO 54.- Vencimiento de las Licencias.- Vencidas las licencias de que trata el presente capítulo, el Servidor Público debe reincorporarse al ejercicio de sus funciones. De no hacerlo, incurrirá en abandono del cargo.

ARTÍCULO 55.- Descanso Remunerado Durante la Lactancia.- Durante los primeros seis meses de edad del hijo de una funcionaria de la Entidad, esta tiene derecho dentro de la jornada laboral a dos (2) descansos de treinta (30) minutos cada uno, o uno de una (1) hora, para amamantar a su hijo. El número de descansos o su tiempo de duración, podrán ampliarse cuando un certificado médico, expedido por la entidad administradora de seguridad social correspondiente, así lo justifique. El descanso previsto en el presente artículo se tramitará ante el Servidor Público competente.

COMISIONES

ARTÍCULO 56.- Concepto.- Un Servidor Público se encuentra en comisión cuando, por disposición de la Gerencia General de la entidad, cumple oficialmente una o varias de las siguientes actividades:

- Ejerce temporalmente las funciones de su cargo en lugares diferentes a la sede habitual de su trabajo.
- Atiende transitoriamente actividades diferentes a las inherentes al empleo del cual es titular.
- Adelanta estudios.
- Atiende invitaciones de gobiernos extranjeros, de organismos internacionales o de instituciones privadas.

ARTÍCULO 57.- Comisión de Servicios.- Durante la comisión de servicios el Servidor Público ejerce las funciones que la administración de la Empresa le señale, en un lugar diferente de la sede habitual de su cargo. Las comisiones de servicio se otorgan para:

- Cumplir misiones especiales conferidas por los superiores del Servidor Público.
- Asistir a conferencias o seminarios.
- Realizar visitas de observación que interesen a la entidad y que se relacionen con el ramo en que presta sus servicios el Servidor Público.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo
2-0 AGO. 2009

Fecha.

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

En el acto administrativo que confiera la comisión de servicios, se expresará su duración, la cual podrá ser hasta por treinta (30) días, prorrogables por razones del servicio y por una sola vez hasta por treinta (30) días más, por cuanto están prohibidas las comisiones de servicio de carácter permanente. La comisión de servicios da lugar a viáticos y gastos de transporte, conforme a los reglamentos establecidos en la Entidad.

PARAGRAFO.- Dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento de la comisión de servicios, el servidor debe rendir a su superior inmediato un informe de visita sobre su cumplimiento.

ARTÍCULO 58.- Comisión de Estudios.- Las comisiones de estudio son aquellas que se confieren para que un Servidor Público de la Entidad reciba capacitación, adiestramiento o perfeccionamiento, entre otros, en el ejercicio de las funciones propias del empleo del cual es titular o en relación con los servicios a cargo de la Entidad. Las comisiones para adelantar estudios sólo podrán conferirse por el Gerente General de la Empresa a Los Servidores Públicos que reúnan los siguientes requisitos:

- Que estén prestando sus servicios con una antigüedad no inferior a un (1) año.
- Que durante el año inmediatamente anterior no hubiesen sido sancionados disciplinariamente con suspensión del cargo.

Mediante reglamentación interna se podrán fijar los demás requisitos que debe reunir el Servidor Público para el otorgamiento de esta comisión, así como el procedimiento para su trámite.

PARAGRAFO 1º.- La duración de la comisión de estudios se entiende como de servicio activo.

PARAGRAFO 2º.- En ningún caso se pagarán viáticos a Los Servidores Públicos en comisión de estudios.

PARAGRAFO 3º.- Cuando se demuestre que el rendimiento en el estudio, la asistencia o la disciplina del Servidor Público que se encuentre en comisión de estudios no son satisfactorios o se hayan incumplido las obligaciones pactadas, el Gerente General de la Entidad o el Servidor Público en quien se haya delegado dicha facultad, podrá revocarla. En este caso, el Servidor Público deberá reintegrarse a sus funciones dentro del plazo que le sea señalado, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

ARTÍCULO 59.- Término de la Comisión de Estudios.- Al término de la comisión de estudios, el Servidor Público está obligado a presentarse ante el Gerente General de la Entidad o el Servidor Público en quien éste delegue, hecho del cual dejará constancia escrita y procederá a reincorporarse al servicio.

REGION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

20 AGO. 2009

Fecha:

15

radio televisión nacional de colombia - rtvc-



DESIGNACIÓN DE FUNCIONES POR
FALTAS TEMPORALES O DEFINITIVAS

ARTÍCULO 60.- Concepto.- La Empresa podrá designar temporalmente a un Servidor Público para asumir total o parcialmente las funciones de otro cargo desempeñado a su vez por otro trabajador oficial ya sea por falta temporal o definitiva de su titular, desvinculándose o no de las funciones propias de su cargo. Si el cargo designado tiene mayor salario se reconocerá la diferencia.

ARTÍCULO 61.- Duración.- Cuando se trate de vacancia temporal, el asignado en otro empleo sólo podrá desempeñarlo durante el término de dicha vacancia, y en caso de ser definitiva, hasta por el término máximo de tres (3) meses, vencidos los cuales el empleo podrá ser provisto por la administración en forma definitiva de conformidad con la reglamentación correspondiente. Al vencimiento de dicho término, quien lo venía ejerciendo cesará en el desempeño de las funciones de éste y recuperará la plenitud de las del empleo del cual es titular, si no lo estaba desempeñando simultáneamente.

PARÁGRAFO 1.- Por necesidades del servicio y ante la ausencia temporal o definitiva de un empleado público titular de un cargo, el Gerente podrá asignar total o parcialmente las funciones propias del mismo en servidores públicos que ostenten la calidad de trabajadores oficiales. Lo anterior en los mismos términos establecidos en el presente artículo.

PARÁGRAFO 2.- La asignación de funciones antes referidas, no interrumpe el tiempo para efectos de la antigüedad en el empleo del cual es titular.

SERVICIO MILITAR

ARTÍCULO 62.- Concepto.- Cuando un Servidor Público sea llamado a prestar el servicio militar o convocado en su calidad de reservista, se conservará su situación como empleado al momento de ser llamado a filas, por tanto, no se suspende el vínculo laboral, pero no tendrá derecho a percibir la remuneración que corresponde al cargo del cual es titular.

ARTÍCULO 63.- Licencia.- El Servidor Público que sea llamado a prestar servicio militar obligatorio o convocado en su calidad de reservista, deberá comunicar el hecho al Gerente General de la Empresa o al Servidor Público en quien éste delegue dicha facultad, quien procederá a conceder licencia por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

Fecha: 20 AGO. 2009

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

ARTÍCULO 64.- Reintegro.- Al finalizar el servicio militar, el Servidor Público tiene derecho a reintegrarse a su trabajo o a otro de igual categoría de funciones similares, dentro de los treinta (30) días siguientes de la baja. Vencido dicho término sin que se presente a reasumir sus funciones o manifieste su voluntad de no hacerlo, el Gerente General de la Entidad o el Servidor Público en quién este delegue tal facultad, procederá a dar por terminado el contrato de trabajo.

PARAGRAFO.- El tiempo de servicio militar será tenido en cuenta para efectos de las prestaciones sociales en los términos de la ley.

CAPITULO XI

SALARIO, LUGAR, DIAS, HORAS DE PAGOS Y PERÍODOS QUE LO REGULAN

ARTÍCULO 65.- Cuantía del Salario.- La Entidad pagará al Servidor Público que labore la jornada para la cual ha sido contratado, el salario establecido para cada cargo por la Junta Directiva de la Empresa. En el evento de modificación o reestructuración de la planta de personal, la entidad pagará al Servidor Público el salario establecido en el acto administrativo proferido por la de Junta Directiva de la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc-.

ARTÍCULO 66.- Forma y Períodos de Pago.- El pago de los salarios se efectuará de común acuerdo con el Servidor Público en la cuenta corriente o de ahorros que el mismo designe al momento de firma del contrato o en la que designe por escrito en oportunidad posterior. La Entidad entregará al Servidor Público un desprendible donde se refleje los pagos y las deducciones efectuadas.

El salario se pagará al Servidor Público de común acuerdo directamente en cuenta bancaria o de ahorros, así:

- El salario en dinero se pagará por períodos mensuales vencidos.
- El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado o a más tardar con el salario del período siguiente.

ARTÍCULO 67.- Deducciones.- La Entidad no podrá deducir suma alguna del salario que corresponda al Servidor Público, salvo en los siguientes casos:

- Cuando exista mandamiento judicial que así lo ordene en caso particular, con indicación precisa de la cantidad a retenerse y su destinación.
- Cuando lo autorice el Servidor Público para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal mensual vigente y la parte inembargable del salario ordinario.
- Por disposición de las leyes tributarias.
- La parte correspondiente al Servidor Público destinada a la cotización para los sistemas generales de pensiones y de seguridad social en salud.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

Fecha:

20 Ago. 2009

AGD. 2009

23

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

- Cubrir los aportes o deudas a los Fondos de Empleados, Cooperativas y Fondos Mutuos de Inversión autorizados en forma legal, de los cuales sea socio el trabajador.
- Cuotas sindicales cuando sea el caso.
- Satisfacer el valor de sanciones pecuniarias impuestas al trabajador con sujeción a los procedimientos que regulen esta especie de sanción disciplinaria.

CAPITULO XII

SERVICIO MEDICO, MEDIDAS DE SEGURIDAD, RIESGOS PROFESIONALES, PRIMEROS AUXILIOS EN CASO DE ENFERMEDAD O ACCIDENTES DE TRABAJO Y NORMAS SOBRE LABORES EN ORDEN A LA MAYOR HIGIENE, REGULARIDAD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO

ARTÍCULO 68.- Concepto.- Es obligación de la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc-, velar por la salud, seguridad e higiene de Los Servidores Públicos a su cargo. Igualmente es obligación de la entidad:

- Garantizar los recursos necesarios para afiliar a sus Servidor Públicos a los Sistemas Generales de Pensiones, de Seguridad Social en Salud y de Riesgos Profesionales, en los términos establecidos en la ley y en los reglamentos.
- Ejecutar actividades permanentes en medicina preventiva y del trabajo y en higiene y seguridad industrial de conformidad con el programa de salud ocupacional y las instrucciones que para el efecto le formule la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales, con el objeto de velar por la protección integral de los trabajadores a su servicio y cumplir con los siguientes objetivos generales:
- Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de sus trabajadores protegiéndolos contra los riesgos físicos, químicos, biológicos, de seguridad, de saneamiento, ergonómicos y psicosociales derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares donde laboran.
- Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales de sus trabajadores y el control de los agentes de riesgos ocupacionales.

De todo accidente o enfermedad, por leve que sea, el Servidor Público afectado tiene la obligación de dar aviso inmediato a sus superiores.

ARTÍCULO 69.- Servicios de Salud.- Los servicios de salud que requieran los Servidores Públicos de la Empresa los prestará la entidad promotora de salud EPS a la cual aquellos se encuentren afiliados o la entidad administradora de riesgos profesionales ARP a la que se encuentre afiliada la Empresa, según el caso, en los términos establecidos en la Ley 100/93 y sus Decretos Reglamentarios.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia
Archivo

Fecha: 20 AGO. 2009

18

radio televisión nacional de colombia - rtvc-



ARTÍCULO 70.- Aviso de Enfermedad o de Accidentes.- El Servidor Público deberá comunicar a la Entidad la ocurrencia de una enfermedad o accidente de trabajo y certificarla con la correspondiente certificación o incapacidad médica según el caso. En caso de originarse inasistencia al trabajo deberá comunicarlo el mismo día de esta o al día siguiente y legalizar la respectiva incapacidad dentro de los diez (10) días siguientes al inicio de la misma. La Entidad no responderá de la agravación que se presente en las lesiones o perturbaciones causadas por cualquier enfermedad o accidente por razón de no haber dado el Servidor Público el aviso oportuno correspondiente o no haberse sometido al examen en la oportunidad debida. El aviso de que trata el presente artículo podrá ser dado por un familiar o un compañero del Servidor Público.

ARTÍCULO 71.- Tratamiento.- Los Servidores Públicos deben someterse a las instrucciones o tratamiento que ordene el médico que los haya examinado, así como a los exámenes y tratamientos preventivos que para todos o algunos de ellos ordenen la Entidad en determinados casos. El Servidor Público que sin justa causa se negare a someterse a los exámenes, instrucciones o tratamientos antes indicados, perderá el derecho a la prestación en dinero por la incapacidad que sobrevenga como consecuencia de esa negativa.

ARTÍCULO 72.- Prevención de Riesgos Profesionales.- Los Servidores Públicos deberán someterse a todas las medidas de higiene y seguridad industrial que prescriban las autoridades del ramo en general y en particular, a las que ordene la Empresa para la prevención de las enfermedades y de los riesgos en el manejo de los equipos y demás elementos de trabajo especialmente para evitar los accidentes de trabajo.

PARAGRAFO.- El grave incumplimiento por parte del Servidor Público de las instrucciones, reglamentos y determinaciones de prevención de riesgos, adoptados en forma general o específica y que se encuentren dentro del programa de salud ocupacional de la entidad, que le haya comunicado por escrito, facultan a la Empresa para la terminación del vínculo laboral por justa causa, previa autorización del Ministerio de la Protección Social, respetando el derecho de defensa.

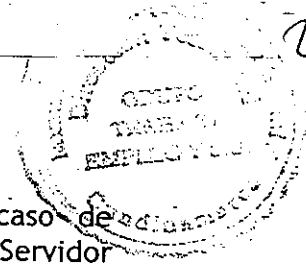
ARTÍCULO 73.- Accidentes.- En caso de accidente en el sitio de trabajo o en horas laborables, el jefe o responsable de la respectiva dependencia o su representante ordenará en forma inmediata la prestación de los primeros auxilios, la remisión al médico y tomará todas las demás medidas que se impongan y se consideren necesarias para reducir al mínimo las consecuencias del accidente, denunciando el mismo en los términos establecidos en el Decreto 1295 de 1995 ante la EPS y la ARP.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia
Archivo

Fecha: 20 Abu. 2003

radio televisión nacional de colombia - rtvc-



ARTÍCULO 74.- Comunicación en Caso de Accidente.- En todo caso de accidente de trabajo, aún el más leve o de apariencia insignificante, el Servidor Público lo comunicará inmediatamente a su superior inmediato, para que este prevea la asistencia médica y tratamiento oportuno según las disposiciones legales vigentes, indicando las consecuencias del accidente y la fecha en que cese la incapacidad.

ARTÍCULO 75.- Registro de Accidentes.- De todo accidente se llevará registro en libro especial con indicación de la fecha, hora, sitio y circunstancias en que ocurrió, nombres de los testigos presenciales si los hubiere y un relato sucinto de lo que puedan declarar. La Entidad y la Entidad Administradora de Riesgos Profesionales a la cual se encuentren afiliados sus Servidores Públicos, deberán llevar estadísticas de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales, para lo cual deberán, en cada caso, determinar la gravedad y la frecuencia de los accidentes de trabajo o de las enfermedades profesionales, de conformidad con el reglamento que se expida. El Ministerio de la Protección Social, establecerá las reglas a las cuales debe sujetarse el procedimiento y remisión de esta información.

ARTÍCULO 76.- Legislación Aplicable.- En todo caso, en lo referente a los puntos de que trata el presente capítulo, tanto la Empresa como Los Servidores Públicos se someterán a las normas pertinentes sobre Riesgos profesionales de la Ley 100 de 1993, la Resolución 1016 de 1989 del Ministerio de la Protección Social, el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial de la Empresa y las demás normas que con tales fines se establezcan.

De la misma manera, ambas partes están obligadas a sujetarse al Decreto Ley 1295 de 1994 y la Ley 776 de 2002 (Nueva Ley de Riesgos Profesionales), la legislación vigente sobre salud ocupacional, de conformidad a los términos estipulados en los preceptos legales pertinentes, y demás normas concordantes y reglamentarias del Decreto antes mencionado.

CAPITULO XIII

PRESCRIPCIONES DE ORDEN

ARTÍCULO 77.- Deberes de Los Servidores Públicos.- Los Servidores Públicos de la Entidad tienen como deberes los siguientes:

- Respeto y subordinación a los superiores.
- Respeto a sus compañeros de trabajo.
- Procurar completa armonía con sus superiores y compañeros de trabajo en las relaciones personales y en la ejecución de sus labores.
- Guardar buena conducta en todo sentido y obrar con espíritu de leal colaboración en el orden moral y disciplina general de la Empresa.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo 2009

Fecha:

20

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

- Ejecutar los trabajos que le confíen con honradez, buena voluntad y de la mejor manera posible.
- Hacer las observaciones reclamos y solicitudes a que haya lugar por conducto del respectivo superior y de manera fundada, comedida y respetuosa.
- Ser veraz en todo caso.
- Recibir y aceptar las órdenes, instrucciones y correcciones relacionadas con el trabajo, el orden y la conducta en general, con su verdadera intención, que es en todo caso la de encaminar y perfeccionar los esfuerzos en provecho propio y de la Empresa.
- Observar rigurosamente las medidas y precauciones que le indique su respectivo jefe para el manejo de las máquinas, equipos e instrumentos de trabajo.
- Permanecer durante la jornada de trabajo en el sitio o lugar en donde debe desempeñar sus labores.
- Cumplir en lo que les corresponda los deberes de que trata la Ley 734 de 2002. (Código único Disciplinario).

CAPITULO XIV

ORDEN JERARQUICO

ARTÍCULO 78.- El orden jerárquico de acuerdo con los cargos existentes en la empresa, es el siguiente:

- Gerente General
- Subgerentes
- Coordinadores y Jefes de Área
- Profesionales y Técnicos
- Los demás Servidor Públicos y empleados de acuerdo con sus propias competencias y funciones de conformidad con el Acuerdo 02 del 6 de julio de 2004.

PARÁGRAFO.- El orden jerárquico de la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc-, estará sujeto a las modificaciones y reestructuraciones de la planta de personal.

CAPITULO XV

ASPECTOS LABORALES

ARTÍCULO 79.- Naturaleza de los Servidores Públicos.- Los servidores públicos que presten sus servicios a la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc- son trabajadores oficiales, con excepción de quienes por su naturaleza y vinculación son empleados públicos.

El presente Reglamento Interno de Trabajo regula las relaciones entre la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc-, y sus Servidores Públicos

DIRECCION TERRITORIAL CONDORAMA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

20 AGO. 2009

Fecha:

21

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

ARTÍCULO 80.- Relaciones Laborales.- Las relaciones jurídicas de derecho individual de trabajo entre la empresa radio televisión nacional de colombia - rtvc-, y sus trabajadores oficiales no se regirán por las normas del Código Sustantivo del Trabajo, sino por la Ley 6ª de 1945, su Decreto Reglamentario N° 2127 de 1945, los estatutos internos, el contrato de trabajo y las demás normas aplicables que durante el plazo del contrato tengan validez y vigencia respecto de la entidad y sus Servidores Públicos, así como por el presente reglamento y la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único). De igual manera se aplica el régimen previsto por la Ley 190 de 1995 y demás normas concordantes que las reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 81.- Obligaciones de la Empresa.- La Entidad será responsable de:

- La afiliación y pago de la totalidad de la cotización al sistema general de riesgos profesionales de los trabajadores a su servicio.
- El pago de la parte correspondiente al empleador de la cotización al sistema general de seguridad social en salud de los Servidores Públicos a su servicio.
- El pago de la parte correspondiente al empleador de la cotización al Sistema General de Pensiones de los trabajadores a su servicio.
- Trasladar el monto de las cotizaciones a las entidades administradoras de seguridad social dentro de los plazos correspondientes.
- Procurar el cuidado integral de la salud de los Servidores Públicos y de los ambientes de trabajo.
- Programar, ejecutar y controlar el cumplimiento del programa de salud ocupacional de la entidad, procurar su financiación.
- Notificar a la ARP a la que se encuentre afiliada, los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.
- Facilitar la capacitación de los Servidores Públicos a su servicio en materia de riesgos profesionales.
- Informar a las entidades administradoras de seguridad social correspondientes las novedades laborales de sus Servidores Públicos, incluido el nivel de ingresos y sus cambios, las vinculaciones y retiros.

ARTÍCULO 82.- Obligaciones de Los Servidores Públicos.- Son responsabilidades y deberes de los Servidores Públicos de la Entidad:

- Procurar el cuidado integral de su salud.
- Suministrar información clara, veraz y completa sobre su estado de salud.
- Colaborar por el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este reglamento y en las normas correspondientes.
- Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones del programa de salud ocupacional de la Entidad.
- Participar en la prevención de los riesgos profesionales a través de los comités paritarios de salud ocupacional.

DIRECCIÓN TERRITORIAL CONDOR MARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Es fiel copia
Archivo

Fecha: 20 AGO. 2009

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

PARAGRAFO.- El Servidor Público de la Entidad podrá abstenerse de desarrollar las labores asignadas donde exista riesgo profesional, cuando su empleador no le proporcione los elementos contemplados en los programas de salud ocupacional, sin que esto constituya abandono del cargo o suspensión de actividades.

CAPITULO XVI

OBLIGACIONES ESPECIALES PARA LA ENTIDAD Y PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS

ARTÍCULO 83.- Obligaciones Especiales de la Empresa:

1. Poner a disposición de los Servidores Públicos, salvo estipulación en contrario, los equipos y recursos necesarios adecuados para la realización de las labores.
2. Procurar a los Servidores Públicos sitios apropiados que garanticen condiciones normales de trabajo, así como los elementos de dotación adecuados de protección contra accidentes y enfermedades profesionales en forma que se garantice razonablemente la seguridad y la salud.
3. Prestar de inmediato los primeros auxilios en caso de accidentes o de enfermedad, de acuerdo con la reglamentación expedida por las autoridades competentes.
4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.
5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del Servidor Público, a sus sentimientos, sus creencias religiosas y políticas.
6. Conceder al Servidor Público las licencias necesarias para los fines y en los términos indicados en el presente Reglamento y el Régimen del Empleado Oficial.
7. Dar al Servidor Público que lo solicite, a la expiración del contrato, una certificación en que conste el tiempo de servicio, índole de la labor y salario devengado.
8. Pagar al Servidor Público los gastos razonables de ida y regreso, si para prestar su servicio lo hizo cambiar de residencia, salvo si la terminación del contrato se origina por culpa o voluntad del Servidor Público.
9. Abrir y llevar al día los registros de horas extras y de los Servidores Públicos menores en la forma establecida en la ley.
10. Conceder a las funcionarias que estén en período de lactancia los descansos ordenados por la ley.
11. Conservar el empleo a las funcionarias que estén disfrutando de los descansos remunerados o por licencias de enfermedad motivada en el embarazo o parto. No producirá efecto alguno el despido que la Empresa comunique a la trabajadora en tales períodos o que si acude a un preaviso que expire durante los descansos o licencias mencionadas.

DIRECCION TECNICA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia
Archivo

Fecha:

20 AGO 2011

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

12. Llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de edad que emplee, con indicación de la fecha de nacimiento de las mismas.
13. Suministrarles cada cuatro meses en forma gratuita un par de zapatos y un vestido de labor, teniendo en cuenta que la remuneración mensual sea hasta dos (2) veces el salario mínimo vigente en la entidad (artículo 1° Ley 70 de 1988)
14. Cumplir este reglamento y mantener el orden, la moralidad y el respeto a las leyes.
15. Las demás que resulten de la naturaleza del contrato o que impongan las leyes.

ARTÍCULO 84.- Obligaciones Especiales de Los Servidores Públicos.- Los Servidores Públicos tienen las siguientes obligaciones especiales:

1. Prestar sus servicios de manera puntual, cuidadosa y diligente, en el lugar, tiempo y condiciones convenidas.
2. Realizar personalmente las funciones correspondientes a su cargo, en los términos estipulados en el manual de funciones.
3. Observar, acatar y cumplir las disposiciones de este Reglamento y las órdenes e instrucciones que le imparta la Entidad a través de sus representantes, de acuerdo con el orden jerárquico establecido.
4. No comunicar a terceros, salvo autorización expresa la información que llegue a su conocimiento por razón de sus funciones sobre asuntos de naturaleza reservada, o que por su carácter técnico, inventivo o científico no deba ser revelado, o cuya divulgación pueda ocasionar perjuicios a la Entidad, sin perjuicio de la obligación de denunciar ante las autoridades competentes los delitos o violaciones a las normas legales.
5. Conservar y restituir en buen estado, salvo el deterioro natural, los elementos, equipos, bienes, enseres y útiles que la Entidad le haya suministrado para el desarrollo de sus funciones, así como las materias primas sobrantes.
6. Guardar rigurosamente la moral en las relaciones con todos los Servidores Públicos y en particular con quienes deba relacionarse en el cumplimiento de sus funciones.
7. Comunicar oportunamente a la Entidad las observaciones que estime conducentes de todo hecho que pueda causar daño o perjuicio a los intereses de la misma.
8. Prestar toda la colaboración posible en los casos de siniestro o de riesgo inminente que afecten o amenacen las personas o los bienes de la Entidad.
9. Observar con suma diligencia las medidas de higiene preventivas, de enfermedades profesionales y las instrucciones que sobre seguridad industrial imparta la Entidad, utilizando cotidianamente los elementos de dotación, aseo y protección suministrados para cada caso.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

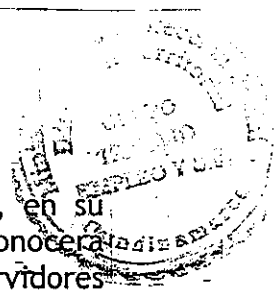
Es fiel copia

Archivo

Fecha: 20 AGO 2006

24

radio televisión nacional de colombia - rtvc-



10. Ejecutar sus labores en las horas señaladas en este reglamento, en su contrato de trabajo o en las que señale la entidad, la cual no reconocerá convenios particulares en contrario, que celebren entre sí los Servidores Públicos, salvo caso fortuito o fuerza mayor, comprobadas.
11. Acatar fielmente las instrucciones que imparta la entidad para la operación y mantenimiento adecuados de los vehículos y equipos que se asignen en el desempeño de sus funciones.
12. Acatar y asistir a los cursos de capacitación o instrucción que la entidad dicte o programe, según el caso.
13. Cumplir con las obligaciones que para los Servidores Públicos tiene previsto el Decreto 1295 de 1994 y las normas que lo modifiquen o reglamente.
14. Las demás que resulten de la naturaleza del contrato o que impongan las leyes.

ARTÍCULO 85.- Derechos de Los Servidores Públicos.- Los Servidores Públicos tienen los siguientes derechos:

1. Percibir puntualmente la remuneración fijada o convenida para el respectivo cargo.
2. Disfrutar de la seguridad social en la forma y condiciones previstas en la ley.
3. Recibir capacitación para el mejor desempeño de sus funciones.
4. Participar en todos los programas de bienestar social que establezca la entidad.
5. Gozar de estímulos e incentivos morales y pecuniarios.
6. Obtener permisos y licencias en los casos previstos en la ley.
7. Recibir un tratamiento cortés con arreglo a los principios básicos de las relaciones humanas.
8. Obtener el reconocimiento y pago de las prestaciones consagradas en los regímenes generales especiales.
9. Los demás que señale la Constitución, las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 86.- Prohibiciones para los Servidores Públicos.- Está prohibido a los Servidores Públicos:

1. Solicitar o recibir directamente o por interpuesta persona, gratificación, dádivas o recompensa como retribución por actos inherentes a su cargo.
2. Aceptar sin permiso de la autoridad correspondiente cargos, honores o recompensas provenientes de organismos internacionales o gobiernos extranjeros.
3. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para la Entidad.
4. Usar los elementos de trabajo suministrados por la Entidad en actividades distintas a las de la labor contratada.
5. Ejecutar actos de violencia, malos tratos, injurias superiores, subalternos o compañeros de trabajo.

DIRECCION TERRITORIAL COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
Es fiel copia
Archivo
20 AGO 2005
Fecha: _____ 25

4

radio televisión nacional de colombia - rtvc-

6. Omitir, negar, retardar o entabrar el despacho de los asuntos a cargo de la Empresa o la prestación del servicio a que están obligados.
7. Omitir y retardar o no suministrar oportunamente respuesta a las peticiones respetuosas de los particulares o solicitudes de las autoridades, retenerlas o enviarlas a destinatario diferente a la que corresponda cuando sea de otra oficina.
8. Usar en el sitio de trabajo o en lugares públicos sustancias prohibidas que produzcan dependencia física o psíquica; asistir al trabajo en estado de embriaguez o bajo el efecto de estupefacientes.
9. Ejecutar en el lugar de trabajo actos que atenten contra la moral o las buenas costumbres.
10. Constituirse en acreedor o deudor de personas interesadas directa o indirectamente en los asuntos a su cargo, de sus representantes o apoderados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, primero civil y compañero o compañera permanente.
11. El reiterado e injustificado incumplimiento de sus obligaciones civiles, laborales, comerciales y de familia, salvo que medie solicitud judicial.
12. Sin perjuicio de los derechos previstos en la Constitución y en la ley, tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos políticos y en las controversias políticas.
13. Proporcionar dato inexacto u omitir información que tenga incidencia en su vinculación al cargo.
14. Causar daño o pérdida de bienes, elementos o documentos que hayan llegado a su poder por razón de sus funciones.
15. Desempeñar simultáneamente más de un empleo público o recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.
16. Imponer a sus subalternos trabajos ajenos a las funciones oficiales, así como impedirles el cumplimiento de sus deberes.
17. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o en cuantía superior a la legal, efectuar avances prohibidos por la ley y reglamentos salvo las excepciones legales.
18. Ejercer cualquier clase de coacción sobre servidores públicos o sobre quienes temporalmente ejerzan funciones públicas, para conseguir provecho personal o de terceros, o decisiones adversas a otras personas.
19. Permitir, tolerar o facilitar el ejercicio ilegal de profesiones reguladas por la ley; permitir el acceso o exhibir expedientes, documentos o archivos a personas no autorizadas.
20. Prestar, a título particular, servicios de asistencia o asesoría en asuntos relacionados con las funciones propias del cargo.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

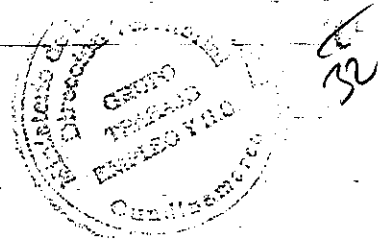
Archivo

20 AGU. 2009

Fecha:

26

radio televisión nacional de colombia - rtvc-



21. Proferir en acto oficial expresiones injuriosas o calumniosas contra las instituciones, contra cualquier servidor público o contra las personas que intervienen en las actuaciones respectivas.
22. Incumplir cualquier decisión judicial, administrativa, contravencional, de policía o disciplinaria u obstaculizar su ejecución.
23. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo.
24. Gestionar en asuntos que estuvieron a su cargo, directa o indirectamente a título personal o en representación de terceros.
25. Las demás prohibiciones incluidas en leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 87.- Prohibiciones para la Entidad.- Se prohíbe a la Entidad:

1. Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los Servidores Públicos sin autorización previa de estos para cada caso o sin mandamiento judicial, con excepción de los siguientes:
 - a. Respecto de salarios pueden hacerse deducciones, retenciones o compensaciones en los casos autorizados por la ley.
 - b. Las cooperativas pueden ordenar retenciones hasta de un cincuenta por ciento (50%) de salarios y prestaciones, para cubrir sus créditos, en la forma y en los casos en que la ley las autorice.
 - c. En cuanto a las pensiones de jubilación, la empresa puede retener el valor respectivo en los casos establecidos por la ley.
2. Exigir o aceptar dinero del Servidor Público como gratificación para que se admita en el trabajo o por otro motivo cualquiera que se refiera a las condiciones de éste.
 - a. Limitar o presionar en cualquier forma a los Servidores Públicos en el ejercicio de su derecho de asociación.
 - b. Imponer a los Servidores Públicos obligaciones de carácter religioso o político o dificultarles o impedirles el ejercicio del derecho al sufragio.
 - c. Hacer o autorizar propaganda política en los sitios de trabajo.
 - d. Hacer o permitir todo género de rifas, colectas o suscripciones en los mismos sitios.
 - e. Emplear en las certificaciones expedidas por la Entidad signos convencionales que tiendan a perjudicar a los interesados o adoptar el sistema de lista negra, cualquiera que sea la modalidad que se utilice para que no se ocupe en otras empresas a los Servidores Públicos que se separen o sean separados del servicio.
 - f. Ejecutar o autorizar cualquier acto que vulnere o restrinja los derechos de los Servidores Públicos o que ofenda su dignidad.
 - g. Las demás que establezcan la ley o los reglamentos.

Fecha:

27

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia
20 AGO. 2009



CAPITULO XVII

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTÍCULO 88.- Destinatarios del Régimen Disciplinario.- Los Servidores Públicos de la empresa radio televisión nacional de colombia -rtrvc- son destinatarios del régimen disciplinario y están sometidos a las normas previstas en el Código Disciplinario Único contenido en la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO 89.- Competencia Para Investigación y Control Disciplinario.- La empresa radio televisión nacional de colombia -rtrvc-, contará con una dependencia de Control Interno, quien será la encargada de llevar el proceso disciplinario en cumplimiento de la Ley 734 de 2002 (Código Disciplinario Único).

CAPITULO XVIII

MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL ABUSO LABORAL Y PROCEDIMIENTO INTERNO DE SOLUCIÓN

ARTÍCULO 90.- Los mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral previstos por la empresa radio televisión nacional de colombia -rtrvc-, constituyen actividades tendientes a generar una conciencia colectiva convivente, que promueva el trabajo en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten vida laboral empresarial y el buen ambiente en la empresa y proteja la intimidad, la honra, la salud mental y la libertad de las personas en el trabajo.

ARTÍCULO 91.- En desarrollo del propósito a que se refiere el artículo anterior, la empresa radio televisión nacional de colombia -rtrvc- ha previsto los siguientes mecanismos:

1. Información a todos los trabajadores sobre la Ley 1010 de 2006, que incluya campañas de divulgación preventiva, conversatorios y capacitaciones sobre el contenido de dicha ley, particularmente en relación con las conductas que constituyen acoso laboral, las que no, las circunstancias agravantes, las conductas atenuantes y el tratamiento sancionatorio.
2. Espacios para el diálogo, círculos de participación o grupos de similar naturaleza para la evaluación periódica de vida laboral, con el fin de promover coherencia operativa y armonía funcional que faciliten y fomenten el buen trato al interior de la empresa.
3. Diseño y aplicación de actividades con la participación de los trabajadores, a fin de:

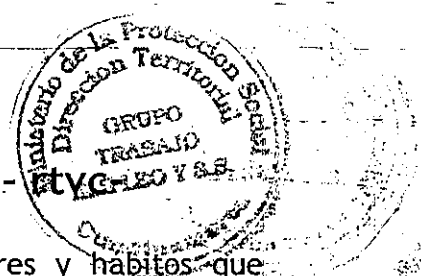
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

Fecha: 20 ABO. 4009

radio televisión nacional de colombia - rsvc-



- a. Establecer, mediante la construcción conjunta, valores y hábitos que promuevan vida laboral convivente.
- b. Formular las recomendaciones constructivas a que hubiere lugar en relación con situaciones empresariales que pudiesen afectar el cumplimiento de tales valores y hábitos.
- c. Examinar conductas específicas que pudieren configurar acoso laboral u otros hostigamientos en la empresa radio televisión nacional de colombia -rsvc- y que afecten la dignidad de las personas, señalando las recomendaciones correspondientes.
4. Las demás actividades que en cualquier tiempo estableciere la empresa para desarrollar el propósito previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 92.- Para los efectos relacionados con la búsqueda de solución de las conductas de acoso laboral, se establece el siguiente procedimiento interno con el cual se pretende desarrollar las características de confidencialidad, efectividad y naturaleza conciliatoria señaladas por la ley para este procedimiento:

1. La empresa radio televisión nacional de colombia -rsvc-, tendrá un Comité, integrado en forma bipartita, por un representante de los trabajadores y un representante del empleador o su delegado. Este comité se denominará "*Comité de Convivencia Laboral*".
2. El Comité de Convivencia Laboral realizará las siguientes actividades:
 - a. Evaluar en cualquier tiempo la vida laboral de la empresa en relación con el buen ambiente y la armonía en las relaciones de trabajo, formulando a las áreas responsables o involucradas, las sugerencias y consideraciones que estimare necesarias.
 - b. Promover el desarrollo efectivo de los mecanismos de prevención a que se refieren los artículos anteriores.
 - c. Examinar de manera confidencial, cuando a ello hubiere lugar, los casos específicos o puntuales en los que se planteen situaciones que pudieren tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral.
 - d. Formular las recomendaciones que se estimaren pertinentes para reconstruir, renovar y mantener vida laboral convivente en las situaciones presentadas, manteniendo el principio de la confidencialidad en los casos que así lo ameritaren.
 - e. Hacer las sugerencias que considerare necesarias para la realización y desarrollo de los mecanismos de prevención, con énfasis en aquellas actividades que promuevan de manera más efectiva la eliminación de situaciones de acoso laboral, especialmente aquellas que tuvieren mayor ocurrencia al interior de la vida laboral de la empresa.
 - f. Atender las conminaciones preventivas que formularen los Inspectores de Trabajo en desarrollo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1010 de 2006 y disponer las medidas que se estimaren pertinentes.
 - g. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones antes mencionadas.

DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

Fecha: 20 AGO. 2009

1257

- radio televisión nacional de colombia - rtvc -

3. Este comité se reunirá por lo menos cada dos (2) meses, y designará de su seno un coordinador ante quien podrán presentarse las solicitudes de evaluación de situaciones eventualmente configurantes de acoso laboral con destino al análisis que debe hacer el comité, así como las sugerencias que a través del comité realizaren los miembros de la comunidad empresarial para el mejoramiento de la vida laboral.
4. Recibidas las solicitudes para evaluar posibles situaciones de acoso laboral, el comité en la sesión respectiva las examinará, escuchando, si a ello hubiere lugar, a las personas involucradas; construirá con tales personas la recuperación de tejido convivente, si fuere necesario; formulará las recomendaciones que estime indispensables y, en casos especiales, promoverá entre los involucrados compromisos de convivencia.
5. Si como resultado de la actuación del comité, éste considerare prudente adoptar medidas disciplinarias, dará traslado de las recomendaciones y sugerencias a los funcionarios o trabajadores competentes de la empresa, para que adelanten los procedimientos que correspondan de acuerdo con lo establecido para estos casos en la ley y en el presente reglamento.
6. En todo caso, el procedimiento preventivo interno consagrado en este artículo, no impide o afecta el derecho de quien se considere victima de acoso laboral para adelantar las acciones administrativas y judiciales establecidas para el efecto en la Ley 1010 de 2006.

**CAPITULO XIX
PUBLICACIONES**

ARTÍCULO 93.- Dentro de los quince (15) días siguientes al de la notificación de la Resolución aprobatoria del presente reglamento por parte del Ministerio de la Protección Social, la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc- lo publicará junto con la resolución aprobatoria por medio de carteles fijados en el lugar de trabajo, por lo menos en dos sitios distintos de la Empresa. Si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos. Asimismo, podrá entregarlo a cada trabajador en folletos editados para lo cual dejará constancia del recibido en la hoja de vida del Servidor Público.

**CAPITULO XX
VIGENCIA**

ARTÍCULO 94.- El presente Reglamento Interno de Trabajo entrará a regir ocho (8) días después de su publicación hecha en la forma prescrita en el artículo anterior.

DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia
Archivo

Fecha: 20 AGO. 2009

radio televisión nacional de colombia -rtvc-



CAPITULO XXI

DISPOSICIONES FINALES

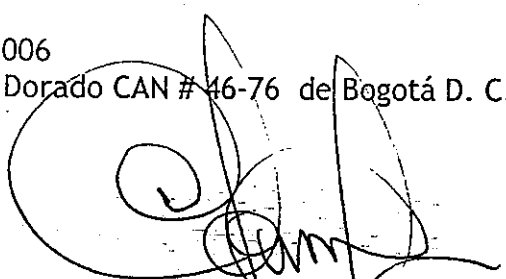
ARTÍCULO 95.- Incorporación de normas.- Se consideran incorporadas al presente Reglamento Interno de Trabajo las disposiciones legales vigentes y las prestaciones legales aplicables a la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc- en su condición de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Toda modificación de ellas en cualquier sentido, reformará en lo pertinente el presente reglamento.

ARTÍCULO 96.- Cláusulas ineficaces.- No producirán ningún efecto las cláusulas del reglamento que desmejoren las condiciones del Servidor Público en relación con lo establecido en las leyes, contratos individuales, pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales los cuales sustituyen las disposiciones del reglamento en cuanto fueren más favorables al Servidor Público.

FECHA: Abril de 2.006

DIRECCIÓN: Av. El Dorado CAN # 46-76 de Bogotá D. C.


EDUARDO OSORIO LOZANO
Representante Legal
radio televisión nacional de colombia
-rtvc-
(Handwritten initials and marks)



**DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**

Es fiel copia

Archivo
20 AGO. 2009

Fecha: _____

(Handwritten mark)



CERTIFICACIÓN

El suscrito Representante Legal de radio televisión nacional de colombia -rtvc-, se permite certificar que el siguiente texto fue publicado en las carteleras (Lugares de amplia circulación) de la entidad para el conocimiento y cumplimiento por parte de los trabajadores, de los nuevos lineamientos establecidos en la Ley 1010 de 2.006.

"COMUNICADO PARA LA COMUNIDAD EMPRESARIAL DE radio televisión nacional de colombia -rtvc-

La Ley 1010 de 2006 recientemente expedida, por medio de la cual se adoptan medidas para definir, prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en las relaciones de trabajo, constituye una invitación para recuperar sentido con referencia a un modo de ser y de actuar en el tejido de la vida laboral de la Empresa, que promueva y recupere una cultura del buen trato y de corrección.

radio televisión nacional de colombia -rtvc- rechaza toda Conducta ultrajante de la dignidad humana en el trabajo e invita a todos los seres humanos integrantes de esta comunidad empresarial a construir, renovar y reconstruir cualidades de habitabilidad humana en el desarrollo de las ordenes, exigencias y responsabilidades propias de un contrato de trabajo y a informar cualquier circunstancia o actitud configurante de ultraje a la dignidad humana.

Más allá de las condiciones de Jefes o de subordinados, lo que debe alimentar la acción cotidiana es el ejercicio responsable de lo que corresponde realizar y desarrollar a cada persona como seres humanos que somos y que hacemos de la vida laboral una oportunidad para construir mejores maneras de vivir.

El artículo 9° de la citada ley y la Resolución 734 de Marzo 15 de 2006, expedida por el Ministerio de la Protección Social, establece la obligación de adaptar el Reglamento de Trabajo de la empresa mediante la inclusión en él de un capítulo que también aparece sugerido en un instructivo diseñado a modo de recomendación por dicho Ministerio.

Según el parágrafo del artículo antes mencionado, antes de presentar este capítulo es importante escuchar las opiniones de toda la comunidad empresarial, las cuales aunque no son obligatorias, según lo señala dicha norma, resultan para nosotros muy importantes, no solo para la adaptación misma del reglamento, sino también a futuro para desarrollar lo que pensamos debe constituirse en una implementación efectiva de una cultura de civildad empresarial y convivencia.

Anexamos el proyecto de Capítulo:

"CAPITULO XVIII

MECANISMOS DE PREVENCIÓN DEL ABUSO LABORAL Y PROCEDIMIENTO INTERNO DE SOLUCIÓN

ARTÍCULO 90.- Los mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral previstos por la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc-, constituyen actividades tendientes a generar una conciencia colectiva convivente, que promueva el trabajo en condiciones dignas y justas, la armonía entre quienes comparten vida laboral empresarial y el buen ambiente en la empresa y proteja la intimidad, la honra, la salud mental y la libertad de las personas en el trabajo.

ARTÍCULO 91.- En desarrollo del propósito a que se refiere el artículo anterior, la empresa radio televisión nacional de colombia -rtvc- ha previsto los siguientes mecanismos:

1. Información a todos los trabajadores sobre la Ley 1010 de 2006, que incluya campañas de divulgación preventiva, conversatorios y capacitaciones sobre el contenido de dicha ley, particularmente en relación con las conductas que constituyen acoso laboral, las que no, las circunstancias agravantes, las conductas atenuantes y el tratamiento sancionatorio.

**DIRECCION TERRITORIAL CONDUMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL**

Es fiel copia

Archive

Fecha: 20 AGO. 2009



2. Espacios para el diálogo, círculos de participación o grupos de similar naturaleza para la evaluación periódica de vida laboral, con el fin de promover coherencia operativa y armonía funcional que faciliten y fomenten el buen trato al interior de la empresa.
3. Diseño y aplicación de actividades con la participación de los trabajadores, a fin de:
 - a. Establecer, mediante la construcción conjunta, valores y hábitos que promuevan vida laboral convivente.
 - b. Formular las recomendaciones constructivas a que hubiere lugar en relación con situaciones empresariales que pudieren afectar el cumplimiento de tales valores y hábitos.
 - c. Examinar conductas específicas que pudieren configurar acoso laboral u otros hostigamientos en la empresa radio televisión nacional de Colombia -rtvc- y que afecten la dignidad de las personas, señalando las recomendaciones correspondientes.
4. Las demás actividades que en cualquier tiempo estableciere la empresa para desarrollar el propósito previsto en el artículo anterior.

ARTÍCULO 92.- Para los efectos relacionados con la búsqueda de solución de las conductas de acoso laboral, se establece el siguiente procedimiento interno con el cual se pretende desarrollar las características de confidencialidad, efectividad y naturaleza conciliatoria señaladas por la ley para este procedimiento:

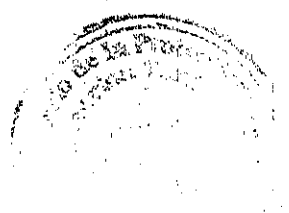
1. La empresa radio televisión nacional de Colombia -rtvc-, tendrá un Comité, integrado en forma bipartita, por un representante de los trabajadores y un representante del empleador o su delegado. Este comité se denominará "Comité de Convivencia Laboral".
2. El Comité de Convivencia Laboral realizará las siguientes actividades:
 - a. Evaluar en cualquier tiempo la vida laboral de la empresa en relación con el buen ambiente y la armonía en las relaciones de trabajo, formulando a las áreas responsables o involucradas, las sugerencias y consideraciones que estimare necesarias.
 - b. Promover el desarrollo efectivo de los mecanismos de prevención a que se refieren los artículos anteriores.
 - c. Examinar de manera confidencial, cuando a ello hubiere lugar, los casos específicos o puntuales en los que se planteen situaciones que pudieren tipificar conductas o circunstancias de acoso laboral.
 - d. Formular las recomendaciones que se estimaren pertinentes para reconstruir, renovar y mantener vida laboral convivente en las situaciones presentadas, manteniendo el principio de la confidencialidad en los casos que así lo ameritaran.
 - e. Hacer las sugerencias que considerare necesarias para la realización y desarrollo de los mecanismos de prevención, con énfasis en aquellas actividades que promuevan de manera más efectiva la eliminación de situaciones de acoso laboral, especialmente aquellas que tuvieran mayor ocurrencia al interior de la vida laboral de la empresa.
 - f. Atender las conminaciones preventivas que formularen los Inspectores de Trabajo en desarrollo de lo previsto en el numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1010 de 2006 y disponer las medidas que se estimaren pertinentes,
 - g. Las demás actividades inherentes o conexas con las funciones anteriores.
3. Este comité se reunirá por lo menos cada dos (2) meses, y designará de su seno un coordinador ante quien podrán presentarse las solicitudes de evaluación de situaciones eventualmente configurantes de acoso laboral con destino al análisis que debe hacer el comité, así como las sugerencias que a través del comité realizaren los miembros de la comunidad empresarial para el mejoramiento de la vida laboral.
4. Recibidas las solicitudes para evaluar posibles situaciones de acoso laboral, el comité en la sesión respectiva las examinará, escuchando, si a ello hubiere lugar, a las personas involucradas; construirá con tales personas la recuperación de tejido convivente, si fuere necesario; formulará las recomendaciones que estime indispensables y, en casos especiales, promoverá entre los involucrados compromisos de convivencia.
5. Si como resultado de la actuación del comité, éste considerare prudente adoptar medidas disciplinarias, dará traslado de las recomendaciones y sugerencias a los funcionarios o trabajadores competentes de la empresa, para que adelanten los procedimientos que correspondan de acuerdo con lo establecido para estos casos en la ley y en el presente reglamento.
6. En todo caso, el procedimiento preventivo interno consagrado en este artículo, no impide o afecta el derecho de quien se considere víctima de acoso laboral para adelantar las acciones administrativas y judiciales establecidas para el efecto en la Ley 1010 de 2006."

Agradecemos nos envíen sus opiniones mediante escrito entregado a la Jefatura de Gestión Humana, o bien mediante correo electrónico dirigido a cemelendez@rtvc.gov.co, a más tardar el día 20 de Abril de 2006."

DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Es fiel copia
Archivo

Fecha: 20 AGO 2009



El comité de convivencia quedó conformado de la siguiente forma:

1. Por parte de la empresa el Dr. CARLOS EDUARDO MELÉNDEZ SUÁREZ, Jefe de Gestión Humana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.475.825 de Bucaramanga.
2. Por parte de los trabajadores a la Señora CLAUDIA MILENA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Profesional de Análisis Financiero y Presupuesto, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.273.025 de Bogotá.

Con esto damos cumplimiento a lo exigido en la Ley 1010 de 2006.

La presente certificación se expide en la ciudad de Bogotá D.C. con destino al Ministerio de Protección Social.

Atentamente,


EDUARDO OSORIO LOZANO.
Gerente.

WJ

DIRECCION TERRITORIAL CONDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

Fecha:

20 AGO 2009

WJ

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 00000755 DE: 25 APR 2006

"Por la cual se decide una petición"

**LA COORDINADORA DEL GRUPO DE TRABAJO, EMPLEO Y
SEGURIDAD SOCIAL**

*En uso de sus facultades legales, y en especial las conferidas en el Decreto 205
de febrero 3 de 2003, artículos 29, 30 de la resolución 00951
de abril 28 de 2003, proferidas por este Ministerio*

C O N S I D E R A N D O

*Que, **JUAN PABLO LOPEZ SEGURA**, en su condición de representante legal y/o apoderado legal de la empresa denominada: **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC.**, con domicilio principal en BOGOTÁ D. C., departamento de Cundinamarca mediante oficio radicado bajo el número 5 - 2504 de Enero 24 del 2006, solicitó a este Grupo la aprobación de su reglamento interno de trabajo.*

Efectuado el estudio del citado proyecto se concluyó que reúne los requisitos exigidos por el artículo 108 del Código Sustantivo de Trabajo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Compete a éste Grupo pronunciarse sobre dicha solicitud de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 116 del C.S.T., en concordancia con la resolución número 4437 de 1981, proferida por este Ministerio, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: *Aprobar el reglamento interno de trabajo de la empresa denominada: **RADIO TELEVISIÓN NACIONAL DE COLOMBIA RTVC...**, con domicilio principal en BOGOTÁ D.C., Departamento de Cundinamarca.*

ARTICULO SEGUNDO: *Informar que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la firmeza del presente acto administrativo deberá publicarse el reglamento interno de trabajo aquí aprobado, mediante fijación en dos (2) sitios visibles y distintos de la empresa y si hubiere varios lugares de trabajo separados, la fijación debe hacerse en cada uno de ellos, en forma conjunta con esta providencia.*

DIRECCIÓN TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Es fiel copia

Archivo

20 AGO. 2009

Fecha: _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL
DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA

00000755

RESOLUCIÓN NÚMERO:

DE: 25 APR 2006

"Por la cual se decide una petición"

ARTICULO TERCERO: Las disposiciones contenidas en el reglamento interno de trabajo no producirán ningún efecto en todo aquello en que contraríen o desmejoren lo que para beneficio del trabajador haya dispuesto la ley, pacto y/o convención colectiva, laudo arbitral y/o contrato de trabajo vigente.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Director Territorial de Cundinamarca, interpuestos dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del Edicto, según sea el caso acorde con las normas del Decreto 01 de 1984.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTHA LUCIA CASTAÑO DE GONZALEZ

Coordinadora Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

Yolanda Hernández C

25 APR 2006
DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL

Es fiel copia
Archive

Fecha: 20 AGO. 2009